

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 386, notificado por estado del 28 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la efectividad de las medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 29, 30, y 31 de marzo de 2023; 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de mayo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	575
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA
Radicación:	170884089001-2022-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 386, el cual se notificó por estado del 28 de marzo de 2023, de lograr la efectividad de las medidas cautelares en plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA identificado con cédula de ciudadanía número 4.587.250. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 067
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 385, notificado por estado del 28 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la efectividad de las medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 29, 30, y 31 de marzo de 2023; 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de mayo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	573
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	JOSÉ ARNOLDO RAMÍREZ JARAMILLO
Radicación:	170884089001-2022-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 385, el cual se notificó por estado del 28 de marzo de 2023, de lograr la efectividad de las medidas cautelares en plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JOSÉ ARNOLDO RAMÍREZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.259.141. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 067
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 384, notificado por estado del 28 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días aportara una nueva dirección en la cual se pueda notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 29, 30, y 31 de marzo de 2023; 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de mayo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	572
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	MARTIN EMILIO HENAO MARIN
Radicación:	170884089001-2022-00112-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 384, el cual se notificó por estado del 28 de marzo de 2023, de aportar una nueva dirección en la cual se pueda notificar al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor MARTIN EMILIO HENAO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 4.383.780. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 067
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd0127e3cda9543e93e291bc215d512ce2234ef1e62562c67b335dd72a044ab**

Documento generado en 18/05/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto a despacho de la señora juez, informando que no se ha logrado la notificación de la parte demandada. Belalcázar, Caldas. 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 576
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado: FRANCISCO ÁNGEL JARAMILLO MENDOZA
Radicación: 170884089001-2022-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, se REQUIERE a la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, logre la notificación de la parte ejecutada en un término de 30 días. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 067
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ. Belalcázar, Caldas. 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR,
CALDAS

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 571
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA ELENA BERMÚDEZ CORTÉS
Radicado: 170884089001-2018-00147-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del Hospital San José de Belalcázar, Caldas, mediante el cual se indica que *"...me permito adjuntar consignación realizada el día 16 de mayo de 2023 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.00), según notificación de embargo enviada por ustedes con radicado número 170884089001-2018-00147-00 y según oficio No 0125 de enero 24 de 2019, donde se decreta el EMBARGO de la quinta parte del salario, previa deducción del mínimo legal de los honorarios recibidos a nombre de la señora GLORIA ELENA BERMUDEZ CORTES correspondiente al periodo del 16 de abril al 15 de mayo de 2023."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 067
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de mayo
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743bc876d553f383581bf607618adfeed54ecdfd00dd148a0cb0250d2cad9061**

Documento generado en 18/05/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 18 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00106-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	Auto ordena seguir adelante	\$ 960.000,00
Importe de correo – Notificación. No aportaron recibo de pago	Archivo 008	\$0,00
Importe de correo – Notificación. No aportaron recibo de pago	Archivo 016	\$0,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 960.000,00

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 577
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA
DEMANDADO: DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO
RADICADO: 170884089001-2022-00106-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA,

en contra de DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO, dispuso el despacho mediante providencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 067
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be226460d925c4b59bfdbadece1def5ee7efd0023332a1a6f7761e1f631ad16**

Documento generado en 18/05/2023 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 18 de mayo 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en trámite para dictar sentencia. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **574**
Proceso: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
Demandante: **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S**
Demandado: **ALBA CIELO RIVERA TORO Y OTROS**
Radicado: **170884089001-2021-00144-00**

En vista de la constancia secretarial que antecede, sería del caso dictar sentencia dentro del presente asunto; no obstante, afirma la parte demandante en el escrito genitor, que el predio objeto del presente proceso presenta una medida cautelar por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, en virtud del proceso de acción de petición de herencia reforma de sucesión y notarial de herencia, adelantado por los descendientes del señor Orfides Rivera Toro.

Así las cosas, y en aras de proteger los derechos presentes y futuros de todos los intervinientes en el presente asunto, previo a dictar sentencia, se oficiará al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma para que informe a esta Judicatura el estado actual del proceso que allí se adelanta.

Por secretaría deberán realizar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 067

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de mayo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb2379ff1f62ee8caa5ac58a0a27852bdd82e8e0a2720f767002a292b04452e**

Documento generado en 18/05/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>